

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Incidente de Nulidad N° 25

VISTOS:

El Licdo. **VICTOR QUIROZ** en su condición de Apoderado Judicial de **FOTIS GEORGIOS LYMBEROPULOS COSSIORI** ha promovido **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso penal seguido a su representado por un presunto delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (Blanqueo de Capitales)**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación dice relación con la noticia proveniente de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación que informa remitiendo copias de el expediente No. 0292-15, radicado en dicha Fiscalía, sobre las causa penales instauradas en relación a la compra de un vehículo Toyota Land Crusier, con dinero proveniente de las cuentas de las empresas **FOOD GEL, S.A. Y SECURITY SAFE CAJAS FUERTES, S.A.**, ambas empresas contratantes con el Ministerio de Desarrollo Social, del cual fue titular el imputado en dicha causa: **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**; al remitir copias a la Fiscalía Séptima Anticorrupción se observa que dicho vehículo aparece descrito en el Informe Especial de Auditoría No. 02-2015-DIAFJ, relacionado con el incremento patrimonial del precitado **FERRUFINO BENITEZ**. Dicho expediente queda radicado en la Fiscalía Séptima Anticorrupción bajo el No. 0009-16.

De manera coetánea, adelantaba ese Despacho una investigación distinta, por la comisión de un delito de **BLANQUEO DE CAPITALS**, en la cual se encuentra señalado de igual manera **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ Y OTROS**, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **Corrupción de Servidores Públicos**, remitido al Juzgado en turno por medio de Vista Fiscal No. 517 del 22 de diciembre de 2015; el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Fiscalía actuante, realiza Diligencia de Inspección Ocular al Despacho de dicho Tribunal, donde obtiene copias autenticadas del proceso respectivo, identificado con el No. 530-14 de la Fiscalía Anticorrupción y número 3228-16 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (vs. fs. 14-110 y 130-135).

El expediente No. 0292-15 de la Fiscalía Primera Anticorrupción, hace referencia al Informe de Auditoría No. 02-2015-DIAF elaborado por los Auditores de la Contraloría General de la República, sobre el supuesto incremento patrimonial injustificado de GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, cuando fungió como Ministro de Desarrollo Social, para el periodo de 2009 a junio de 2014. En dicho informe los auditores hacen mención del vehículo Toyota Land Cruiser, año 2013, el cual se encuentra a nombre de AMNELIS EDITH MORALES PASTORIZO (suegra), incluido en la declaración patrimonial, y que dicho vehículo fue adquirido a través de dos abonos realizados por las empresas FOOD GEL, S.A. (abono de sesenta mil balboas B/ 60,000.00) y SECURITY SAFE CAJAS FUERTES, S.A. (abono de cincuenta mil balboas B/ 50,000.00), respectivamente.

Del referido proceso por ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, la Vista Fiscal fue emitida el día 30 de diciembre de 2015, y no consta en que Tribunal quedó radicado dicho expediente. (vs. fs. 6632 a 6660, Exp. 0292-15, Tomo XIII).

En cuanto al expediente radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se infiere que los hechos investigados guardan relación con el Informe de Auditoría No. 02-2015-DIAF, informe que como hemos señalado guarda relación sobre el supuesto incremento patrimonial del señalado FERRUFINO BENITEZ, y en dicho informe se hace referencia a la adquisición de un vehículo Toyota Land Cruiser año 2013, sobre el cual la Fiscalía Primera Anticorrupción dispuso ordenar la aprehensión provisional. (vs. 131 a 135)

Por lo que ante la evidente correlación entre ambas investigaciones, puesto que ambas surgen de el mismo Informe de Auditoría No. 02-2015-DIAF, la Fiscalía Séptima Anticorrupción presenta solicitud especial de acumulación.

Ante la conexidad de los hechos investigados, se consideró viable la acumulación de ambas investigaciones radicadas en ese Despacho, por lo que este Tribunal mediante el Auto Vario N°71-16, de 20 de mayo de 2016, ordenó que se adicionaran los mismos (Tomo I).

La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación reasume el conocimiento del presente proceso, para lo cual realiza actos de investigación e incorpora a la investigación una serie de documentos y copias autenticadas. Actos estos que incluye la resolución de fecha 2 de diciembre de 2016 por medio de la cual dispone, entre otras cosas, recibir la declaración indagatoria a FOTIS GEORGIOS LYMBEROPULOS COSSIORI y otros, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Penal, del Título VII, Capítulo IV, es decir por un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente BLANQUEO DE CAPITAL. (vs. fs. 7753-7785)

SEGUNDO: En el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el Licdo. VICTOR QUIROZ, representante judicial de FOTIS GEORGIOS LYMBEROPULOS COSSIORI, el letrado solicita se declare la nulidad del proceso penal seguido a su representado, tomando en cuenta que este proceso es nulo conforme al Libro Tercero del Código Judicial, en sus artículos 1949 y 1950, ya que se rompió la unidad procesal al aperturar varios procesos por un solo hecho.

Citando el contenido del artículo 1949 del Libro Tercero del Código Judicial, el incidentista expresa que en la primera página de la providencia de indagatoria No. 82, objeto del Incidente de Nulidad, dice taxativamente que: "Ante la conexidad de los hechos investigados se consideró viable la acumulación de ambas investigaciones radicadas en este despacho..." Con lo que, a criterio del incidentista, la resolución citada admite haber realizado un acto contrario al mandato legal, por lo que dicho proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 1950 del Libro Tercero del Código Judicial es nulo y puede ser decretado hasta de oficio por el Juez.

Agrega también que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala que las autoridades del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa sus decisiones. Y en tal sentido manifiesta que, la providencia indagatoria No. 82 adolece de ausencia de motivación lo cual contraviene el artículo 3 del Código Procesal Penal que garantiza el debido proceso. La resolución que ordena indagar a su representado viola derechos fundamentales toda vez que no hace un análisis integral que explique porque su representado debe ser judicializado y sin esta prerrogativa se le vulneran sus garantías constitucionales.

Concluye solicitando se decrete la Nulidad del proceso penal seguido a su representado, FOTIS GEORGIOS LYMBEROPULOS COSSIORI, de conformidad con los artículos 1949 y 1950 del Libro Tercero del Código Judicial, ya que se rompió la unidad procesal al aperturar varios procesos por un solo hecho.

TERCERO: La Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en Incidente de Controversia N° 581 recibido ante este tribunal para la fecha 21 de diciembre de 2016 solicita al Juez de la causa se desestime la pretensión planteada por el Licdo. VICTOR QUIROZ, a través de Incidente de Nulidad, toda vez que la actuación de la Fiscalía dentro de la presente encuesta penal es apegada a derecho y carece de fundamento jurídico la pretensión planteada por el incidentista.

La Fiscalía actuante sustenta su escrito señalando que la declaración indagatoria es la materialización de un derecho del imputado a ser oído y presentar a través de los mecanismos legales correspondientes su defensa. Lo cual, según la Fiscalía, ha ocurrido ya que el

ciudadano LYMBEROPULOS aportó documento conducente a la investigación, ya que son del criterio que estamos frente a un supuesto de sustracción de materia.

Agrega que contrario a lo señalado por el incidentista quien señala que la resolución incidentada carece de una adecuada motivación; la resolución incidentada expone de manera clara, precisa y circunstanciada los elementos de convicción que a criterio de la Fiscalía dan cuenta de la comisión de un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO de Blanqueo de Capitales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tal como señalan tanto el Incidentista como la Fiscalía, este Tribunal mediante Auto Vario No. 71-16 de 20 de mayo de 2016 Ordenó adicionar los expedientes que contienen las Sumarias en Averiguación por un presunto delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, que instruye la Fiscalía Séptima Anticorrupción, de la Procuraduría General de la Nación, es decir, los Expedientes Números 0003-16 y 0009-16, a fin que sean instruidos bajo una sola cuerda procesal, por tratarse de un mismo hecho; y en consecuencia, los expedientes fueron devueltos a fin de que se hiciera efectiva la adición de ambos y perfeccionar la investigación.

Ello debido a que se han instruido dos sumarios por una misma causa, y tales hechos se encuentran recogidos en un Informe de Auditoría el cual generó dos (2) procesos que se encuentran en los respectivos Tribunales competentes, para su calificación legal.

Es evidente que estas sumarias se adicionaron debido a que se tratan de los mismos hechos, adición que se realiza ya que tal como señala el Auto Vario No. 71-16 "uno de los expedientes principales radica en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panama..." por lo que no era "viable ni procedente remitir estas SUMARIAS a uno de esos Tribunales, por cuanto en dichos procesos ya concluyó la fase de instrucción sumarial".

Y bajo esta línea de pensamiento podemos observar y como se cita en la resolución indagatoria que es incidentada, como precedente se acopia a la investigación copia autenticada de la resolución indagatoria calendada 15 de diciembre de 2014 en contra de FOTIS LYMBEROPULOS COSSIORI; de lo cual ya el prenombrado FOTIS GEORGIOS LYMBEROPULOS COSSIORI, GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENITEZ y otros, son llamados a rendir sus descargos por su presunta vinculación en la comisión de delitos Contra la Administración Pública, Enriquecimiento Ilícito en base al mismo Informe de Auditoría donde se menciona como bienes muebles el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Land Cruiser, año 2013, vin JTMHV05JX04080115, motor 1VD0165383, que es objeto de esta

investigación.

Por otro lado, consta en el expediente que el señor LYMBEROPULOS COSSIORI y ha rendido Declaración Indagatoria y realizado, además, distintas diligencias de ampliación y continuación a su declaración indagatoria. Esto se desprende de los procesos anteriores que tiene su raíz en un mismo hecho.

De lo antes señalado este Tribunal considera que al emitirse la Resolución Indagatoria No. 82 de dos (2) de diciembre de 2016, pareciera que se trata de sumaria distinta por hechos distintos, y se aleja del criterio ya emitido por este Tribunal, en la que hemos señalado que se trata de los mismos hechos, y por tanto debe ser una sola investigación.

Si bien es cierto, las presentes sumarias no pudieron ser acumulados a los procesos originales por estar estos en estadios distintos, se procedió a decretar la Adición de las presentes sumarias. Pero la raíz de estas sumarias tiene el mismo hecho en común y conforme lo señala el artículo 1949 "Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varias los autores o partícipes..." En ese sentido nuestra Carta Magna en su artículo 32, prohíbe el doble juzgamiento por la misma causa.

Por lo que este Tribunal, considera que bajo lo señalado en el artículo 1945 y 1950 del Código Judicial el presente proceso debe ser declarado nulo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el **LICDO. VICTOR QUIROZ** en representación de **GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENITEZ, FOTIS GEORGIOS LYMBEROPULOS COSSIORI**; en concordancia, **DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de las **SUMARIAS** por supuestos delitos **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de Blanqueo de Capitales; y, ordena el archivo **DEL EXPEDIENTE**; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1945, 1949 y 1950 del Texto Único del Código Judicial.-. Artículos 3 y 7 del Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE